



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La reforma de uno de los diques de carenas del arsenal de la Carraca, es una de las necesidades mas apremiantes de nuestra marina militar, y es al propio tiempo una de las obras hidráulicas que mas dificultades presentan para su ejecucion por la calidad del terreno sobre que hay que operar; para vencer los obstáculos que por esta causa puedan hallarse en el curso de los trabajos, hizo presente el jefe del cuerpo de Ingenieros del ejército encargado de su direccion, la necesidad de tener acopiados al pié de la obra los materiales que deben invertirse en ella; pero como las disposiciones adoptadas en consecuencia por el Ministerio de Marina no han podido llevarse á efecto con la premura que el caso requeria, y siendo por otra parte imprescindible realizar varias de las obras, como son el estaqueado del terreno y el asiento del pavimento durante el próximo verano, el Gobierno consideró desde luego el acopio de los referidos materiales como comprendido en la escepcion que marca el párrafo sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y en este sentido, cumpliendo las prescripciones del párrafo décimo del mismo artículo, sometió el asunto á examen del Consejo Real en pleno, cuya corporacion, con fecha 4 del actual, ha declarado que pueden y deben reputarse los contratos para la adquisicion de los materiales que se necesitan para llevar á cabo tan importante obra, comprendidos en el caso de urgencia que determina el antes mencionado párrafo del art. 6.º del precitado Real decreto.

En consecuencia, de conformidad con ese dictámen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de marzo de 1857. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto su presidente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan esceptuados de las solemnidades de subastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de carenas del arsenal de la Carraca, por hallarse comprendidos en el caso que determina el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y haberse llenado las formalidades que prescribe el párrafo décimo del propio artículo.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer el acopio de los referidos materiales, bien por contratos, bien por administracion, segun lo considere mas conveniente á los intereses públicos, atendi-

das la clase, calidad y circunstancias de los efectos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion.

Dado en Palacio á 8 de marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al juez en queja de que se le habia interrumpido en la posesion de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro predio colindante, que pertenece á la Casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo éste cerrado con cerco de cañas por orden de la Junta de Beneficencia de la misma villa; y que el juez, recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el dia 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el alcalde y un regidor de Benaguacil, recurrió el primero al juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveido, en atencion á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal, la entrada del predio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atreverse en toda su longitud:

Que el juez, previo traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de agosto para que se estuviese á lo mandado en su proveido del 14; y que el alcalde interpuso el dia siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo proveido en el interdicto, recibió el juez un exhorto del Gobernador en que le requeria de inhibicion, invocando el art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, tomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, segun la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Que el juez comunicó el exhorto al promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, esponiendo ahora esta última, por medio de su presidente el alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la acequia de Campos, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiriria un nuevo carácter administrativo, que hacia improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador; y que este, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823, que pone al cuidado de los ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesia en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Considerando: 1.º Que no hay providencia legitima de la administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la autoridad municipal la disposicion de la ley de 3 de febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; queriendo por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, que tambien se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de noviembre de 1856 y 20 de febrero de 1859, si, segun la vaga afirmacion del alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar espedito el cajero de la acequia de Campos;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1857. — Candido Nocedal. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 10. — Subsistencias. — Circular.

Por la Direccion general de Agricultura,

Industria y Comercio del Ministerio de Fomento se me dice, con fecha 1.º del actual, lo siguiente: «Necesitando el Gobierno conocer el aspecto que vaya presentando la próxima cosecha, para calcular si bastará á llenar las exigencias de consumo, se servirá V. E. anotar los estados quincenales del precio de los artículos alimenticios que remita á esta Direccion, espresando el estado en que aquella se encuentre en los diferentes partidos de esta provincia, con las demas indicaciones que juzgue oportunas sobre el carácter que en la misma presenta la cuestion de subsistencias.» — Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, á fin de que por los respectivos Ayuntamientos cabezas de partido de esta provincia, se me faciliten las noticias que se espresan en la preinserta circular, en los estados que semanal y quincenalmente están en la obligacion de rendir; debiendo prevenir asimismo los remitan en lo sucesivo á este Gobierno con toda precision lo que hoy no sucede á pesar de los repetidos recuerdos que tengo hechos sobre el particular, esperando que los Sres. Alcaldes á quienes comprende, no me obligarán á adoptar medidas de rigor para hacer obedecer cual corresponde mis disposiciones.

Madrid 10 de marzo de 1857. — Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de contribuciones con fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, ha dirigido á esta Administracion la comunicacion cuyo tenor dice así:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue: — Ilmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. — Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores de provincia, dando cuenta de que los Capitanes Generales de su respectivo distrito habian ordenado que se escluyeran á los aforados de guerra de los repartimientos de la derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello en la Real orden espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 18 de febrero de este año. En su vista y considerando: 1.º que posteriormente á dicha Real orden se publicó la ley de 16 de abril último, en cuyo artículo 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada derrama, se tomen por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo, pension, etc., esceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta: 2.º que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goce y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto; y 3.º que por otra parte siendo la derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de guerra que satisficieran los arbitrios sobre las especies, si aquellos los hubieran acordado,

están en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada; por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de guerra no están exentos de los repartimientos de la derrama por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que no se oponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las autoridades militares de los distritos del reino.

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La que se inserta en este diario oficial, para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes compete.

Madrid 9 de marzo de 1857.—Demetrio Astudillo.

Por el Gobierno de esta provincia con fecha 2 del actual, se ha pasado á esta Administracion la comunicacion, cuyo tenor dice asi:

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 27 de febrero próximo pasado, me dice lo que copio —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del que fina la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 de noviembre último en la que traslada otra del Sr. Obispo de Mallorca de 5 del mismo pidiendo que se declaren exentos de los repartimientos de la derrama general á los individuos del clero de la capital y demas pueblos de la diócesis, apoyándose para ello en que se previene en el concordato celebrado con la Santa Sede que dicha clase ha de recibir su dotacion sin variacion alguna mientras no sea para aumentarla. En su vista y considerando: 1.º Que el art. 25 de la ley de 16 de abril de 1856 manda que para el repartimiento de los cupos de la derrama se tomen por base las cantidades del contribuyente en razon á su profesion, sueldo ó pension, exceptuándose únicamente los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta: 2.º que las referidas utilidades no deben servir de tipo para los repartos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del repartimiento: 3.º Que los únicos artículos del Concordato que tratan de las dotaciones del clero, son el 3.º, en cuyo párrafo 12 se previene únicamente que las dotaciones de los M. R. Arzobispos no sufran descuento alguno, ni por razon de coste de las bulas que sufragara el Gobierno, ni en razon de los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España: y el 3.º que dice que las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderá sin perjuicio del aumento que pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan, cuyas dos disposiciones no envuelven la prohibicion que hace el R. Obispo de Mallorca de contribuir al pago de la derrama, que es equivalente á la de consumos, en su modo y en su forma; á la cual los individuos del clero estuvieron siempre sujetos, segun lo mandado en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845; y 4.º que si el ayuntamiento de Palma hubiese elegido la imposicion de arbitrios sobre ciertas especies de consumo para cubrir su cupo de derrama, los individuos del clero habrian tenido que sufrir dicho recargo lo mismo que las demas clases; pero que habiendo optado por el repartimiento deben incluirse en él, así como los habitantes de aquellas Islas, aunque siempre en la forma y bajo de las bases que quedan expresadas: S. M. la Reina (que Dios guarde) habiendo oido á la Direccion general de Contribuciones y Asesoría general, y de conformidad con el parecer

del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que los individuos del clero no están exentos del pago de la Derrama por razon de sus dotaciones ó pensiones al tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la mencionada ley de 16 de abril último, y que por consecuencia se hallan en el caso de satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas en los repartos hechos por los ayuntamientos en los pueblos en que optasen los mismos por este medio para cubrir aquel impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E para su conocimiento y efectos oportunos —Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.»

La que se inserta en este diario oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes compete. Madrid 9 de marzo de 1857.—Demetrio Astudillo.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, por decreto de 3 del actual, pasó á esta Administracion la comunicacion de la Direccion general de contribuciones, su fecha 27 del mes anterior, cuyo tenor dice así:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del mes que fina, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Marina la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Por este Ministerio se comunica hoy al de la Guerra la Real orden que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio los Gobernadores de las provincias de la Coruña y Tarragona, en las que manifiestan que, las autoridades militares de sus respectivos distritos se oponen al cumplimiento de la Real orden de 8 de noviembre último, la cual sujeta á los aforados de guerra al pago de la derrama general, mandada llevar á cabo por la ley de 16 de abril de 1856, fundando dicha resistencia en que no se les ha comunicado por el Ministerio de la Guerra, causando por esta instancia un entorpecimiento en la cobranza del referido impuesto, privando al Tesoro público de sus recursos naturales para hacer frente á las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, y dando á los demas contribuyentes el triste ejemplo de oposicion al pago de un tributo consignado en la ley de presupuestos: S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se recomiende á V. E. el que con la brevedad posible se comunique por el Ministerio de su digno cargo la referida Real orden á las Autoridades militares de los distritos para su inmediato cumplimiento, mediante á que por falta de esta circunstancia no pueden hacerse efectivos los cupos de la derrama en varias provincias del reino, esperando que al comunicar V. E. las órdenes á los capitanes generales, les inculcará la idea del deber en que están, no solo de no ser un obstáculo á la realizacion de dichos descubiertos, sino de coadyuvar por su parte á que se llene este importante servicio de la manera mas conveniente á los intereses del Estado. De Real orden, y por acuerdo del Consejo de ministros, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De Real orden y por acuerdo tambien del Consejo de ministros, lo traslado á V. E. mediante á que las autoridades superiores de Marina se niegan á dar cumplimiento á la citada Real orden de 8 de noviembre por no haberseles comunicado por el ministerio del digno cargo de V. E., con cuyo objeto se acompaña una copia de aquella soberana disposicion.—De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. I. para su debido conocimiento y fines consiguientes.—Y la Direccion lo transcribe á V. I. para su conocimiento y el de esa Administracion de Hacienda pública, á quien dará traslado de la preinserta Real orden para los fines consiguientes.»

La que se inserta en este diario oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quien compete.

Madrid 9 de marzo de 1857.—Demetrio Astudillo.

Concluye el presupuesto de 1857.

SECCION DECIMATERCERA.—Ministerio de Fomento.

Table with columns: Capitulo, Reales, Cént., Reales, Cént. It lists various items under the Ministry of Fomento, such as 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', 'Personal de Agricultura', etc., with corresponding monetary values.

SERVICIO EXTRAORDINARIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Table with 2 columns: Unico, Reales. Cént. It lists 'Reparacion de carreteras y obras nuevas' with a value of 9.215,025.

SECCION DECIMACUARTA.—Ministerio de Hacienda.

Table with columns: Capitulo, Reales, Cént., Reales, Cént. It lists various items under the Ministry of Hacienda, such as 'Personal de la Secretaria del Ministerio', 'Material de id.', 'Personal de las dependencias del Tribunal de Cuentas del Reino', etc., with corresponding monetary values.

14.	Material de id.....	69,154	
15.	Personal de Aduanas.....	39,291..66	
16.	Material de id.....	5,253	
17.	Premios á constructores de buques de mas de 400 toneladas.	..	
18.	Personal de Loterías, Casas de Moneda y Minas.....	54,833	
19.	Material de id.....	4,500	
20.	Personal de Bienes nacionales..	351,550	
21.	Material de id.....	26,941	
22.	Personal de Juntas y comisiones.	49,961	
23.	Material de id.....	3,485	
24.	Personal de la Asesoría del Ministerio de Hacienda.....	103,838..63	
25.	Material de id.....	14,690..22	
26.	Personal del Archivo de la Administración central de Hacienda.....	15,000	
27.	Material de id.....	1,200	
28.	Personal de las dependencias de la Deuda pública.....	198,081	
29.	Material de id.....	56,747	
31.	Alquileres y obras.....	86,702..66	
33.	Gastos eventuales..	14,860..33	
35.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	..	3,512,363..07
36.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	..	17,452..22
Adicional...	Obras de la nueva fábrica de moneda y timbre.....	..	520,860

SECCION DECIMAQUINTA.—Gastos de contribuciones y rentas públicas.

Contribuciones é impuestos.

Capítulo 1.º	Asignacion para investigadores de la contribucion industrial y de comercio.....	16,568	
2.º	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas.....	80,050..50	
3.º	Personal y material de impuestos de Minas.....	11,868	
4.º	Idem de puertas y consumos...	690,999	
5.º	Material de id.....	45,068	
6.º	Personal de la Imprenta Nacional.....	16,075	
7.º	Material de id.....	87,860	
8.º	Pluses, sueldos y gastos de establecimientos penales.....	48,860	

Rentas estancadas.

9.º	Personal de las fábricas de tabacos.....	81,997	
10.	Material de id.....	7,751,556	
11.	Gastos de administracion de id.	1,614,000	
12.	Premios á aprehensores de id..	55,200	
13.	Personal de fábricas de sal....	156,844	
14.	Material de id.....	537,084	
15.	Personal del resguardo de id..	292,845	
16.	Material de id.....	677	
17.	Personal de almacenes y alfolies de id.....	42,804	
18.	Material de id.....	1,646,900	
19.	Premios á aprehensores de id..	1,700	
20.	Personal de la fábrica de papel sellado.....	13,291	
21.	Gastos de fabricacion de efectos timbrados.....	184,923	
22.	Id. de administracion de id....	53,050	
23.	Premios á denunciadores de id.	7,600	
24.	Personal de fabricacion de pólvora.....	115,245	
25.	Gastos de id.....	1,878,000	
26.	Personal especial de administracion de id.....	916	
27.	Gastos de administracion de id.	120,000	
28.	Premios á aprehensores de id..	1,280	
29.	Gastos de fabricacion y premios de espendicion de documentos de vigilancia pública.....	20,450	
30.	Idem id. de papel de matriculas, titulos y diplomas.....	..	

Aduanas y policia sanitaria.

31.	Personal de la Administracion provincial de Aduanas.....	368,719..77	
32.	Material de id.....	97,416..98	
33.	Personal del cuerpo de Carabineros.....	3,801,440	
34.	Material de id.....	120,455..4	
35.	Personal del resguardo de puertas.....	156,463	
36.	Material de id.....	28,224..4	
37.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados de Aduanas..	..	

38.	Policia sanitaria.....	26,463	
<i>Loterías, Casas de Moneda y Minas.</i>			
39.	Personal de loterías.....	282,000	
40.	Material de id.....	81,362	
41.	Ganancias de id.....	4,795,000	
42.	Personal de Casas de Moneda y departamento del grabado...	73,593	
43.	Material de id.....	115,563	
44.	Personal de las minas de Almaden, Almadenejos y Alcaraz de Sevilla.....	57,531	
45.	Material de id.....	377,349	
46.	Personal de las Minas de Linares.	5,833	
47.	Material de id.....	157,026	
48.	Personal de las minas de Riotinto.....	10,810	
49.	Material de id.....	434,645..48	
50.	Personal de las minas de Falset y Marbella.....	500	
51.	Material de id.....	79	

Bienes del Estado y de secuestros.

52.	Gastos de administracion.....	852,063	
55.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	..	

Ramos centralizados.

54.	Gastos de los ramos de Estado.	9,350	
55.	Idem de los de Gracia y Justicia.	5,166	
56.	Idem de los de Marina.....	21,616	

Ramos de Gobernacion.

57.	Personal de correos.....	534,641	
58.	Material de id.....	2,235,033	
59.	Gastos de fabricacion y espendicion de sellos de Correos..	64,600	
60.	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios.....	..	
61.	Personal de los ramos de Fomento.....	29,071	
62.	Material de id.....	174,868	

Ramos del Tesoro.

63.	Personal del Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.....	6,300	
64.	Material de id.....	3,899	
65.	Personal del giro mútuo de Correos.....	3,541	
66.	Material de id.....	7,943	
67.	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios.....	..	30,291,275..61
68.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	..	409,784..95

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO.

Gastos de enajenacion.

Premios de ventas.....	113,535	
Idem de investigaciones.....	8,364	
Descuento de plazos anticipados.	576,997	
Gastos generales de ventas....	38,251	
	<hr/>	737,147
Crédito concedido por la ley de 11 de julio de 1856.....	..	14,058
		<hr/>
		146,899,295..72

RESUMEN.

	Rs.	Cent.
Importa el presupuesto de 1856.....	2,874,532..68	
Idem id. de 1857.....	146,899,295..72	
	<hr/>	
Total.....	149,773,826..40	

Madrid 5 de marzo de 1857.—José de Sierra.—Madrid 5 de marzo de 1857.—El Consejo de ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes actual.—Barzanallana.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Madrid.

- 16186 D. Vicente Amaya.
- 16187 Indalecio Maria Aguilar y Amat.
- 16188 Floro Agustín y Reig.
- 16189 José Maria Azua.
- 16190 Manuel Andrés.
- 16191 José Aldama.
- 16192 Juan Maria Bautista.
- 16193 Teodoro Bernal.
- 16194 Antonio Ballesteros y Angel.
- 16195 Gregorio Baquedano.
- 16196 José Maria Campos.
- 16197 Angel Cosin.
- 16198 Cayetano Cardero.
- 16199 Manuel Cameco.
- 16200 Domingo Campos.
- 16201 Fernando Caballero.
- 16202 Tomas Diaz Ordoñez.
- 16203 Francisco Dominguez.
- 16204 Gaspar de Diego.
- 16205 Juan José Diaz Pintado.
- 16206 Manuel Maria de las Doblas.
- 16207 Patricio Javier Elorz.
- 16208 José Espigares.
- 16209 José Lito.
- 16210 Gervasio Eguaras.
- 16211 José Domingo Esteban.
- 16212 Telesforo José Escobar.
- 16213 Jose Jajarnés.
- 16214 Juan Bautista Friera.
- 16215 Juan Flores.
- 16216 Pedro Gomez.
- 16217 Manuel Gonzalez.
- 16218 Luis Gil Ranz.
- 16219 Gabriel Garro.
- 16220 Manuel Maria Guerrero.
- 16221 José Manuel Galdos.
- 16222 Gerónimo Herreros.
- 16223 Gregorio Hernandez.
- 16224 Tomas Isasi y Rubio.
- 16225 Alfonso Ibarra.
- 16226 José Iglesias.
- 16227 Andrés Juez Sarmiento.
- 16228 José Maria Lopez Arias.
- 16229 Anacleto Lasala y Cámara.
- 16230 Julian Lopez Ansó.
- 16231 José Losa.
- 16232 José Monedero.
- 16233 Juan Antonio Martini.
- 16234 Alonso Marañón.
- 16235 Francisco Bruno Marona.
- 16236 Miguel Ochando de la Banda.
- 16237 Alejandro de la Plaza.
- 16238 Andres Perez.
- 16239 Plácido Prado.
- 16240 Ramon Penabá.
- 16241 Fernando Pinnaga.
- 16242 José Bartolomé Perez.
- 16243 José Antonio Prieto.
- 16244 Blas Peinador y Pino.
- 16245 Manuel Romero.
- 16246 Pedro Rey.
- 16247 Isidro Riaza.
- 16248 Antonio Sanchez Parada.
- 16249 Manuel Sanchez.
- 16250 Juan Sevillano.
- 16251 Manuel Maria Saavedra.
- 16252 Joaquin Sanchez Juez.
- 16253 Alberto Santias.
- 16254 José Torres y Muñoz.
- 16255 Manuel de los Toyos.
- 16256 Francisco Luis de Torres.
- 16257 Antonio Torio y Torres.
- 16258 Marcos de Taranco.
- 16259 José Maria Ulloa.
- 16260 Juan Vallejo.
- 16261 Pedro Venecini.

- 16262 D. Pedro Alcántara de la Vega.
- 16263 Vicente de Vega.
- 16264 Domingo Alfonso.
- 16265 Juan Antonio Almane.
- 16266 Antonio Aguirre.
- 16267 Vicente Arroyo.
- 16268 Isidro Maria de Abarca.
- 16269 Cayetano de Abreu.
- 16270 Cayetano Castrillon.
- 16271 José Maria Calvo.
- 16272 Miguel Garcia.
- 16273 Tomás Gimenez.
- 16274 Francisco Galiatero y Talar.
- 16275 Manuel Garcia y Garcia.
- 16276 Joaquin Garcia Iban.
- 16277 Angel Hevia.
- 16278 Antonio de Hevia y Lagarra.
- 16279 Juan Iribarren.
- 16280 Manuel Leon.
- 16281 José Lorente.
- 16282 Gregorio de la Lama.
- 16283 Francisco Lopez Vizcaino.
- 16284 Eugenio Martinez.
- 16285 Antonio Moreno y Lafuente.
- 16286 Manuel Marchante.
- 16287 Tomas Nicolau.
- 16288 José Nieto.
- 16289 Antonio Ochoa.
- 16290 Patricio Padilla.
- 16291 Lorenzo Romo Gamboa.
- 16292 Francisco Solano.
- 16293 José Antonio Sainz.
- 16294 José Juan Suances.
- 16295 Pablo Vatiñan.
- 16296 José Valenzuela.
- 16297 Manuel Verde y Angulo.
- 16298 Ramon Zapatero.
- 16299 Eugenio Aguado.
- 16300 Matias Arenas.
- 16301 Santiago Atienza.
- 16302 Ignacio Cornejo.
- 16303 Luis Espejo.
- 16304 Vicente Galindo.
- 16305 Tomas Garriguez.
- 16306 José Maria Gomez.
- 16307 Narciso Yopes.
- 16308 Tomas Moyano.
- 16309 Anacleto Orbañanos.
- 16310 Francisco Perez.
- 16311 Francisco Ruiz.
- 16312 Pablo Salcedo.

Madrid 28 de febrero de 1857.—V.º B.º
—El Director general presidente, Ocaña.—
El secretario, Angel F. de Heredia.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para la conduccion desde el puerto de Alicante á esta capital de las armaduras de hierro que componen los techos y pisos de los edificios de la nueva Casa de moneda y efectos timbrados, esta superintendencia en virtud de la autorizacion que se la ha conferido por Real orden de 27 de febrero próximo pasado, ha señalado para que tenga nuevamente efecto el dia veinte del presente mes á la una de la tarde bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la contaduria de esta Casa Nacional de moneda, y tipo de 30 rs. vn. por quintal.

La subasta se verificará en el despacho de esta superintendencia en los términos prevenidos por Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se stampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la tesoreria de la misma Casa la cantidad de rs. vn. 20,000 que será devuelta terminada la subasta á los licitadores, excepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El dia de la subasta á la hora designada y en presencia de los licitadores se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estuviese reproducida en dos ó mas pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubiesen presentado aquellas; la que será reducida á hacer por escrito una nueva propo-

sicion que no podrá exceder de la que motiva el empate quedando rematado á favor del que la hiciere mas ventajosa; si volviere á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro dia.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que ellos se hubiesen estampado.

Los gastos de remate y copias de escritura serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de marzo de 1857.—Luis de la Escosura.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... que habita calle de..... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la conduccion de las armaduras de hierro que componen los techos y pisos de los edificios de la nueva Casa de moneda y efectos timbrados, desde el puerto de Alicante á esta corte, conforme en un todo con ellas, se obliga á conducir dichos hierros á razon de..... (en letra el precio) rs. vn. quintal.

(Fecha y firma del proponente.)

2

BOLSA.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Ayer el consolidado, tanto en Bolsa como despues de cerrada, estuvo buscada á 39-20. La diferida durante Bolsa halló dinero á 25-35, y una hora despues de cerrada se buscaba á 25-40 y no se encontraba papel á menos de 25-42 1/2. La amortizable de primera se cotiza á 11-55 d., y la deuda del personal á 10-25. Los demas valores sin alteracion.

Cotizacion del 10 de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado 39-20 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id. 25-55.
Amortizable de primera id., 11-55.
Deuda del personal, id., 10-25.
Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., idem 87-50.
Idem de á 2,000 rs., id., 89-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 87 d.
Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.
Idem de ferro-carriles de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 desembolso. Idem 1,940 rs.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50 d.
Idem del Banco de España, id. 141 d.
Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,890 p.
Compañia general de crédito en España, acciones de á 1,950 rs., 50 por 100 desembolso, 1,760 p.
Sociedad general de Crédito moviliario Español, acciones de 1,900 rs. id., 1,990 rs.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60 p.
París á 8 dias, 5-26. d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d. Málaga, 1/4 p.
Almeria, par. Murcia, par.
Avila, 1/2. Orense, 1.
Badajoz, par. d. Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4. Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4. Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4. Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4. Salamanca, 3/4.
Cádiz, 1/2. San Sebastian, par.
Castellon. Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par. Segovia par p.
Coruña, 1/4 d. Sevilla, 5/8.
Cuenca, 3/8. Soria, 1/4. d.

Gerona. Tarragona.
Granada, 3/4 d. Teruel.
Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1. Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4. Vitoria, 1/4.
Leon, 1. Zamora, 3/4 p.
Lérida. Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

2,117	fanegas de trigo.	
3,126	arrobos de harina de id.	
1,150	libras de pan cocido.	
7,272	arrobos de carbon.	
84	vacas que componen	36,059
	libras de peso.	
341	carneros que hacen	5,709
	libras.	

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada..... de 46	á 47	rs. vn.
Algarrobas. de	á 56	rs. vn.

Trigo vendido. Precios Fanegas.

30.....	82
30.....	85 1/2
110.....	88
220.....	89 1/2
144.....	90
144.....	91 1/2
399.....	92

1,077

Quedan por vender sobre 700 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	20 á 22
Idem de carnero....	á 24	á 24
Idem de ternera....	75 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 40
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	56 á 58
Idem en canal.....	82 á 110	:
Lomo.....	:	40 á 42
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	22 á 24
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 21 25
Garbanzos.....	40 á 50	14 á 18
Judias.....	26 á 52	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	7 á 9	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 10 de marzo de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	2 b. 0	21 s. 0	26 p. 21 l.
12 del dia.	7 s. 0	8 1/2 s. 0	26 p. 21 l.
5 de la t.	4 s. 0	5 s. 0	26 p. 21 l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera alta, 42.